



**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT**

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXIII Legislatura, dicta:*

## **ACUERDO**

QUE ESTABLECE EL DOCUMENTO BASE PARA EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA OBTENER LAS OPINIONES, PROPUESTAS Y PLANTEAMIENTOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE RADICAN EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN RELACIÓN A DIVERSAS INICIATIVAS

**ÚNICO.** La Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, aprueba el **“ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL DOCUMENTO BASE PARA EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA OBTENER LAS OPINIONES, PROPUESTAS Y PLANTEAMIENTOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE RADICAN EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN RELACIÓN A DIVERSAS INICIATIVAS”** mismo que se adjunta al presente Acuerdo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; a la Oficina de Representación en el Estado de Nayarit del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI); al Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit (IAPCI); al Instituto Estatal Electoral de Nayarit (IEEN); Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit (CDDH) y a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Nayarit; para su conocimiento y efectos correspondientes.

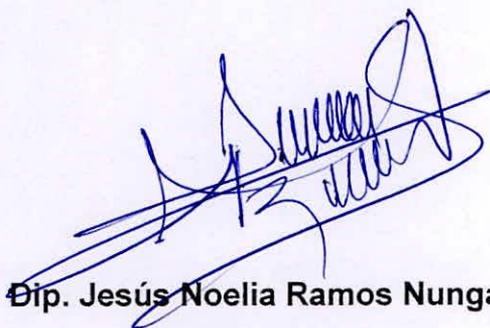
**TERCERO.** El calendario y las sedes que se establecen en el Documento Base para el proceso de participación y consulta previa, libre e informada para obtener las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas que radican en el Estado de Nayarit, en relación a diversas Iniciativas, podrán modificarse por circunstancias o casos fortuitos debidamente justificados.

**CUARTO.** El presente Acuerdo deberá publicarse en las lenguas Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Meshikan, mismas que se hablan en los pueblos y comunidades indígenas existentes en el Estado de Nayarit.

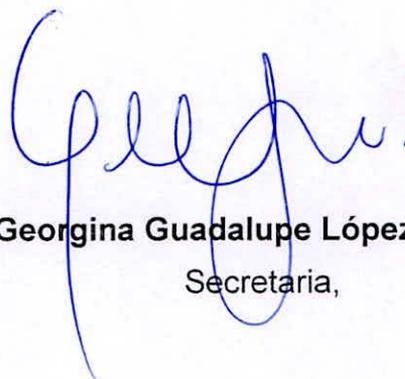
**DADO** en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



**Dip. Alba Cristal Espinoza Peña**  
Presidenta,



**Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray**  
Secretaria,



**Dip. Georgina Guadalupe López Arias**  
Secretaria,

**DOCUMENTO BASE PARA EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y  
CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA OBTENER LAS  
OPINIONES, PROPUESTAS Y PLANTEAMIENTOS DE LOS PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS QUE RADICAN EN EL ESTADO DE NAYARIT,  
EN RELACIÓN A DIVERSAS INICIATIVAS.**

## ÍNDICE

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONSULTA .....	6
II. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA CONSULTA .....	10
III. MATERIA DE LA CONSULTA.....	19
IV. OBJETO DE LA CONSULTA .....	21
V. PRINCIPIOS RECTORES .....	21
VI. IDENTIFICACIÓN DE ACTORES DEL PROCESO DE CONSULTA .....	25
VII. PROCESO DE LA CONSULTA .....	29
VIII. SEDES DE LOS FOROS DE CONSULTA.....	31
IX. PLAN DE TRABAJO.....	32
X. CALENDARIO DE LA CONSULTA .....	32
XI. FINANCIAMIENTO.....	33
XII. PREVISIONES GENERALES .....	34

## **I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONSULTA**

A partir de la reforma Constitucional en materia de derechos y cultura indígenas del año 2001, los derechos de estas colectividades son reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta forma se confirmó el reconocimiento del rasgo pluricultural de la nación mexicana, el cual está sustentado originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Otros elementos centrales de esta reforma, son el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, asimismo el establecimiento de la obligación estatal de desarrollar instituciones y determinar las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y su desarrollo integral. Entre las obligaciones del Estado, que se determinaron en el apartado B del artículo en mención, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y las comunidades indígenas, se encuentra el derecho de consultar a los pueblos indígenas, como podrá verse a continuación:

**Artículo 2.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

**B.** La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

(...)

**IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

No obstante que el derecho a la consulta en términos del artículo 2º Constitucional se circunscribe exclusivamente al ámbito de la planeación estatal, el ejercicio de este derecho no puede limitarse exclusivamente a esta esfera de la administración pública; toda vez que el alcance de la obligación está determinada por lo establecido en el artículo 133 de la propia Constitución mexicana, que a la letra señala:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, el Estado tiene la obligación ineludible de respetar y observar lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales, máxime con la reciente reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, a partir de la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo primero, lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

A partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos se obliga al Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

De esta forma, el primer párrafo del nuevo texto del artículo 1º Constitucional "incorpora dos aspectos relevantes al sistema jurídico mexicano:

- a) La ampliación expresa de la fuente normativa de los derechos humanos,  
y
- b) La creación de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.”

Ambas características están íntimamente ligadas, toda vez que a partir de la entrada en vigor del texto Constitucional son dos las fuentes normativas en materia de derechos humanos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte; que se traducen en una sola norma expandida al haberse creado con ello un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

De acuerdo con esta lógica, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias, tienen que seguir el criterio interpretativo, establecido en el párrafo segundo del artículo primero Constitucional “esto implica que los jueces deben acudir a esta técnica de interpretación en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos.”

“El criterio hermenéutico incorpora el principio *pro persona*. Esto implica favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...) Esta pauta interpretativa debe complementarse, necesariamente, con lo previsto en el párrafo tercero del propio artículo 1º Constitucional, de tal manera que la

interpretación que se realice debe ser de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En México el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y la obligación del Estado de hacerlo se enmarca en las disposiciones del artículo 2° de la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte; de conformidad con el artículo 1° constitucional.

El artículo 2° establece una nueva generación de derechos: los derechos de las comunidades y pueblos indígenas. El texto enuncia, en el apartado A, los elementos constitutivos del sujeto al que denomina comunidades pertenecientes a un pueblo indígena y enumera los derechos y competencias específicos que les corresponden, para ejercer plenamente su autonomía. Asimismo, en el apartado B, establece las obligaciones de la Federación, los Estados y los Municipios, quienes “para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

## **II. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA CONSULTA**

### **Previa**

Tanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas hacen

alusión a este principio rector, el cual obliga al Estado a efectuar un acercamiento desde las etapas tempranas del proyecto, toda vez que la consulta indígena no es un medio para comunicar a los interesados sobre “decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse”, sino que son una forma de asegurar la participación e incidencia de la comunidad en los actos del Estado que pudieran llegar a afectarles.

El Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, precisó que deben respetarse “las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/consenso con los pueblos indígenas”, y que “el consentimiento debe obtenerse con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades”<sup>1</sup>.

El proceso de consulta no debe realizarse sólo cuando surja la necesidad de conseguir la aprobación de los interesados, es decir, como requisito previo a la ejecución de la obra. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó que: “con la mera consulta (...) antes de iniciar la explotación de los recursos no se cumplen las condiciones especificadas en la Recomendación general N° XXIII del Comité”, y recomendó recabar “el consentimiento de las comunidades con conocimiento de causa y que se garantice la división equitativa de los beneficios que se obtengan con esa explotación”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Cuarto período de sesiones Nueva York, 16 a 27 de mayo de 2005. “Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas” Nueva York, 17 a 19 de enero de 2005. E/C.19/2005/3, párr. 46-48.

<sup>2</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Ecuador. 02/06/2003. CERD/C/62/CO/2. (Concluding Observations/Comments).  
[http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CERD.C.62.CO.2.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CERD.C.62.CO.2.Sp?Opendocument)

Tratándose de un proyecto a largo plazo, el sistema universal<sup>3</sup> e interamericano coinciden, en que debe garantizarse la participación de las comunidades interesadas, en la medida de lo posible, en todas las fases de “diseño, ejecución y evaluación”, añadiendo que, en caso de surgir un conflicto en la fase de ejecución, se resolverá “en el marco de la democracia, el diálogo franco y la negociación”<sup>4</sup>.

En relación a este principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas: “antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses”, teniendo en cuenta que este ejercicio debe ser previo, culturalmente adecuado, informado, a través de los representantes y de buena fe; destacando que “el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados”<sup>5</sup>.

## **Libre**

Esto significa que el proceso de consulta, debe estar libre de interferencias externas, y exento de “coerción, intimidación y manipulación”<sup>6</sup>, como lo sería el “condicionar servicios sociales básicos”, el “planteamiento en disyuntiva sobre

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Óp. Cit Párrafo 167.

<sup>4</sup> Stavenhagen, Rodolfo. Op cit., pág. 73.

<sup>5</sup> SCJN. Décima Época. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.).

<sup>6</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas Op. Cit. párr. 46-48.

desarrollarse o continuar en la pobreza y marginación”<sup>7</sup>, buscar la división de los sujetos de consulta y la criminalización, por mencionar algunos.

Rodolfo Stavenhagen reconoce, que en el marco de las actividades de protesta por la reivindicación de los derechos indígenas, los Estados proceden a mitigarlas utilizando la Ley, la administración de justicia o inclusive, el uso de la fuerza. Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte que: “en demasiados casos, las consultas a los pueblos indígenas se llevan a cabo en climas de hostigamiento e incluso de violencia perpetrada por guardias de seguridad privados contratados por las empresas responsables de los proyectos y, a veces, por las fuerzas de seguridad públicas”<sup>8</sup>.

### **Informada**

Consiste en proveer a las comunidades que serán afectadas, de información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades. En este tenor, se les debe facilitar toda la documentación indispensable “para conocer, emitir, intervenir y estar en aptitud de ofrecer elementos que demuestren, a su parecer, que les cause afectación a sus derechos y/o subsistencia por la obra que está sujeta a evaluación”<sup>9</sup>.

De acuerdo con el Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, debe proporcionarse como mínimo, información sobre: “la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad

---

<sup>7</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011) Óp. Cit ., pág 35.

<sup>8</sup> CIDH. (2009) Óp. Cit párr. 318.

<sup>9</sup> Gudiño Gual, Juan Pablo. Consulta Indígena en materia ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Disponible en [http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/Herramientasensenanza-investigacion/capacitacion-biotec-biosegl/Noroeste/presentaciones/10\\_Consulta-indigena-matambiental.pdf](http://www.conacyt.mx/cibiogem/images/cibiogem/Herramientasensenanza-investigacion/capacitacion-biotec-biosegl/Noroeste/presentaciones/10_Consulta-indigena-matambiental.pdf)

propuesto; la razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad; duración y zonas que se verán afectados; evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución, entre otros”<sup>10</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha referido, que el Estado antes y durante la consulta, debe mantener comunicación constante, brindar información precisa que permita a la comunidad conocer “la naturaleza y consecuencias de proyecto”<sup>11</sup>, los beneficios e indemnizaciones a que podrían hacerse acreedores, así como los riesgos a la salubridad y al medio ambiente, lo que le obliga a realizar estudios de “impacto social y ambiental”<sup>12</sup>.

La consulta debe realizarse en un ambiente de confianza, ello se conseguirá mediante la difusión de los dictámenes u opiniones relacionadas con el proyecto desde las primeras etapas, de tal forma que la comunidad pueda comprender la información, presentar observaciones y esclarecer sus inquietudes. Es importante que los estudios de impacto ambiental o de otra materia, cuenten con la participación de las comunidades involucradas, además es necesario que se consoliden “mecanismos conjuntos para mediar y abordar los impactos sobre los recursos naturales y culturales”<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas Op. Cit. párr. 46-48.

<sup>11</sup> CIDH. Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, párr. 156. CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IX. Derechos a la participación, la consulta y el consentimiento, párr. 299. Sitio web: [http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.IX.htm#\\_ftn83](http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.IX.htm#_ftn83).

<sup>13</sup> Anaya, James (2013) Las industrias extractivas y los pueblos indígenas. ONU/A/HRC/24/41.Párr. 73.

Durante la consulta deberá adoptarse un “modelo de verdadera asociación”, a través de acuerdos que garanticen la protección de los derechos del pueblo indígena interesado, el cual deberá participar en la toma de decisiones y de los beneficios. El respeto al derecho de acceso a la información durante la consulta, es fundamental para “lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana”<sup>14</sup>.

### **De buena fe**

El artículo 6.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que las consultas se llevarán a cabo con buena fe. La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia<sup>15</sup>.

En el “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que: “la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como “un verdadero instrumento de participación”, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas”<sup>16</sup>.

Para que un proceso de consulta sea de buena fe, debe evitarse toda clase acciones tendientes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión y desintegración social entre los sujetos de la consulta, mediante “la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos”.

---

<sup>14</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.LV/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

<sup>15</sup> CIDH. (2009) Op. Cit. Párr. 318.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Op. Cit., párr. 186.

El Estado consultará teniendo como premisa generar un ambiente favorable de confianza, libertad y respeto, para lograr acuerdos o el consentimiento previo, libre e informado. De este último, James Anaya, ex Relator de las Naciones Unidas manifestó, que las consultas deben celebrarse de buena fe y con el fin de lograr el consentimiento.

Por otra parte, en el “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sostuvo que el citado procedimiento debe respetar tres garantías: a) “asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo (...), de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan (...) que se lleve a cabo dentro de su territorio”; b) “garantizar que los miembros del pueblo (...) se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio”, y c) el Estado debe garantizar que no se efectuará la acción pretendida dentro del territorio de los pueblos “hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental”<sup>17</sup>.

### **Procedimientos culturalmente adecuados**

Los procedimientos apropiados para consultar, son los que usan los pueblos para debatir sus asuntos, algunos de estos serían a través de asambleas o consejos de principales, en particular a través de sus instituciones representativas.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 172. Párr. 129.

Para garantizar una participación efectiva, los procesos de toma de decisiones deben considerar la naturaleza de la medida consultada, tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres, entre otros, “garantizando un equilibrio de género y tener en cuenta las opiniones de los niños y los jóvenes, según proceda”. Dichos procesos “deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos”<sup>18</sup>.

El artículo 6.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es claro en señalar que los procedimientos para consultar deben ser apropiados y mediante sus instituciones representativas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que el proceso de diálogo se realizará a través de procedimientos culturalmente adecuados, con apego a sus tradiciones. Asimismo, el artículo 12 del citado Convenio prescribe que los Estados deben adoptar medidas “para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

Respecto del carácter adecuado de la consulta, el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas, James Anaya, citando a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) recordó que en este procedimiento deberán respetarse las formas de decidir del pueblo indígena implicado: “se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Op. Cit. Párrafo 202.

<sup>19</sup> Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos los pueblos indígenas <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

La idoneidad cultural implica procurar que las autoridades que representan a un pueblo indígena, sean determinadas de acuerdo a sus formas de elección. En el “Caso Saramaka Vs. Surinam”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ordenó al Estado a efectuar la consulta con las personas que hubiesen sido elegidas por el pueblo Saramaka para tal efecto<sup>20</sup>.

En cuanto a la representación, James Anaya ha sostenido que “se debe dar a los pueblos indígenas la oportunidad y el tiempo, con el apoyo adecuado del Estado, si lo desean, de organizarse para definir las instituciones representativas que participarán en las consultas sobre los proyectos (...)”<sup>21</sup>.

Por su parte, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo en revisión 781/2011<sup>22</sup>, abordó el tema de la participación. En este asunto, las autoridades omitieron crear el Consejo Consultivo Regional, lo que violó el derecho de las comunidades de la Sierra Tarahumara, toda vez que mediante el mismo, intervendrían y se garantizaría la participación de los agraviados, por medio del representante y vocal elegidos libremente, conforme a sus costumbres. Por lo anterior la Corte conminó a las Autoridades Responsables a constituir el Consejo Consultivo Regional del Fideicomiso “Barrancas del Cobre”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que la participación indígena constrañe a dos obligaciones, la primera es hacerlos partícipes y atender sus opiniones de acuerdo a sus tradiciones y costumbres, y

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Op. Cit., párr. 19.

<sup>21</sup> Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

<sup>22</sup> Amparo en revisión 781/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de marzo de 2012.

la segunda es sentar las bases para que las comunidades puedan ser parte de manera "efectiva, informada y libremente en el respectivo procedimiento administrativo, legislativo o de otra índole que pueda incidir en sus intereses o derechos"<sup>23</sup>.

### **Pertinencia cultural**

El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

Algunos elementos propicios para garantizar este diálogo, son: integrar al proyecto la concepción de desarrollo de los pueblos indígenas, conducirse con buena fe, respetar su cultura, lengua, identidad y tradición oral, respetar sus condiciones, exigencias, formas de decidir y plantear sus argumentos.

### **III. MATERIA DE LA CONSULTA**

- a) Iniciativa con Proyecto de Ley de Educación Superior del Estado de Nayarit, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

---

<sup>23</sup> CNDH. Recomendación 56/2012, "sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo wixárika en wirikuta", párr. 123.

- b) Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de candidaturas a favor de pueblos originarios, presentada por el Diputado Aristeo Preciado Mayorga de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.
- c) Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de candidaturas en favor de las personas que integran a las comunidades y pueblos originarios, presentada por el Diputado Aristeo Preciado Mayorga de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.
- d) Iniciativa con Proyecto de decreto que tiene por objeto reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como la Ley Electoral del Estado con respecto a la implementación de las acciones afirmativas a favor de los pueblos originarios y comunidad migrante del Estado de Nayarit, presentada por la Diputada María Belén Muñoz Barajas.
- e) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en el que se pretende reconocer el derecho a la participación y representación política de los pueblos originarios de Nayarit, presentada por la Diputada Natalia Carrillo Reza.
- f) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en el que se pretende reconocer el derecho a la presentación ante los Ayuntamientos de los pueblos originarios de Nayarit, presentada por la Diputada Natalia Carrillo Reza.

- g) Sentencia e incidente de inejecución de sentencia dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales, bajo el número de expediente TEE-JDCN-04/2019, radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

#### **IV. OBJETO DE LA CONSULTA**

La consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tendrá por objeto recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios y criterios que habrán de dar contenido al material de consulta descrito en el apartado antes descrito.

#### **V. PRINCIPIOS RECTORES**

##### **Comunalidad**

Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.

La comunalidad expresa principios y verdades universales en lo que respecta a la sociedad indígena, la que habrá de entenderse de entrada no como algo opuesto sino diferente a la sociedad occidental. Para entender cada uno de sus elementos hay que tener en cuenta ciertas nociones: lo comunal, lo colectivo, la

complementariedad y la integralidad. Sin tener presente el sentido comunal e integral de cada parte que pretendamos comprender y explicar, nuestro conocimiento estará siempre limitado.

### **Deber de acomodo**

Requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. Se debe ajustar el proyecto con base en los resultados de la consulta o bien se deben proporcionar las razones para no hacerlo.

Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia, la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.

### **Deber de adoptar decisiones razonadas**

Este deber exige a las autoridades que expongan los argumentos que sustenten la medida, así como la forma en que se los derechos de las comunidades consultadas serán respetados.

La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentales que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.

## **Interculturalidad**

Las partes, en el proceso de consulta, interactuarán y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.

## **Libre determinación**

Conforme al artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libre determinación es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal, es la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, mediante el cual, los pueblos indígenas toman participación en la adopción de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles. Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, ya que es el sustento de otros derechos específicos y a su vez, mediante la realización de éstos, se alcanza la concreción de la libre determinación. Es decir, es un principio que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

## **Participación**

Este principio debe entenderse en dos aspectos importantes. Por una parte, se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática, que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen. En el caso de los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros), tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectarse sus derechos colectivos a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación, negociación y diálogo de los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

Es necesario recalcar que los derechos ordinarios de participación ciudadana no pueden sustituir al derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, dado que éste último es un derecho de naturaleza estrictamente colectiva del cual estos son titulares. La particularidad cultural e histórica de los pueblos indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de quienes integran los pueblos indígenas, en condiciones de libertad y equidad. En este sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, por ello no puede haber participación, consulta ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

## **Transparencia**

Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta serán de libre acceso para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

## **VI. IDENTIFICACIÓN DE ACTORES DEL PROCESO DE CONSULTA**

**Son partes en el proceso de consulta:**

- a) Integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- b) La Autoridad responsable;
- c) El Órgano Técnico;
- d) El Órgano Garante;
- e) El Órgano Coadyuvante Asesor, y
- f) La Comisión de Seguimiento y Verificación.

**Son instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:**

- a) El Comité Técnico Interinstitucional;

- b) El Comité Técnico Asesor;
- c) Intérpretes y Traductores, y
- d) Observadores.

### **Sujetos consultados**

Serán los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Nayarit, a través de sus autoridades e instituciones representativas.

De manera enunciativa, las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades son:

- a) Autoridades municipales indígenas;
- b) Autoridades tradicionales indígenas y afroamericanas;
- c) Autoridades agrarias indígenas y afroamericanas (comunales y ejidales), y

Cada una de las autoridades, convalidará las etapas del proceso de consulta a través de sus sellos oficiales.

### **Autoridad Responsable**

- a) Honorable Congreso del Estado de Nayarit a través de la Comisión de Gobierno en coordinación con la Comisión para el Respeto y Preservación

de la Cultura de los Pueblos Originarios, Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y la Comisión de Educación y Cultura.

### **Órgano Técnico**

- a) Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit.

### **Órgano Coadyuvante Asesor**

- a) Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Podrá participar en los procesos de consulta en carácter de Órgano Coadyuvante Asesor de conformidad a sus atribuciones conferidas en la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y a su marco legal aplicable.

### **Órgano Garante**

- a) El Órgano Garante será la Comisión de Defensa de los Humanos para el Estado de Nayarit.

Instancia que será responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ejerzan plenamente su derecho de consulta y consentimiento libre previo informado, además atenderá las incidencias obstáculos que surgen durante el desarrollo del proceso de consulta.

### **Comité Técnico Asesor e Interinstitucional**

- a) Secretaría de Educación;

- b) Servicios de Educación del Estado de Nayarit, e
- c) Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

### **Observadores**

Podrán asistir en calidad de observadores, las organizaciones o instancias de apoyo que han trabajado con pueblos indígenas; el H. Congreso del Estado o las autoridades indígenas también podrán invitar a Universidades, Organizaciones no Gubernamentales o algún otro tipo de instancia que brinde apoyo respetando las características y condiciones de participación de los pueblos; podrán participar como observadores en la consulta mediante la acreditación del órgano técnico y del órgano responsable.

### **Traductores e intérpretes**

El proceso de consulta, deberá contar con los traductores e intérpretes certificados y/o prácticos de los cuatro pueblos originarios del Estado de Nayarit, siendo el Wixarika, Na'ayeri, Meshikan y O'dam, mismos que deberán ser ratificados en los Foros Regionales o Municipales de los pueblos y comunidades indígenas.

Todas las etapas del proceso de consulta, deberán ser acompañadas por traductores e intérpretes debidamente certificados y/o prácticos, bajo la coordinación del Comité Técnico Interinstitucional, a fin de garantizar que los sujetos consultados reciban la información previa y necesaria para el ejercicio de sus derechos a la consulta y a libre autodeterminación.

## **VII. PROCESO DE LA CONSULTA**

### **Actos y Acuerdos Previos**

En esta etapa, la Autoridad Responsable adoptará los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta.

Al respecto, tomando en cuenta que se trata de una medida legislativa relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Nayarit, el H. Congreso del Estado a través de la Comisión de Gobierno en coordinación con la Comisión para el Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios, implementará el procedimiento general a través de la realización de los foros, mismos que se llevarán a cabo en los lugares que, ofrecen mejores condiciones de cercanía y comunicación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respectivas.

### **Etapa Informativa**

En esta fase se proporcionará a los sujetos consultados la información que se disponga respecto de los temas a consultar, se explicará el documento de principios y criterios elaborado de acuerdo con los avances de los derechos indígenas en el ámbito internacional, criterios jurisprudenciales y necesidades de los procesos organizativos de los diversos pueblos y comunidades, así como una versión simplificada en lenguaje accesible, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las Iniciativas.

Con la finalidad de que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cuenten con lo necesario para el análisis, reflexión y construcción de sus

propuestas, la Autoridad Responsable llevará a cabo una amplia difusión de los ejes temáticos de las Iniciativas que se someterán al proceso de consulta, entre otras, a través de las siguientes acciones:

- a) Amplia difusión en diferentes medios de comunicación del Estado de Nayarit, y
- b) Entrega del material auxiliar que contiene los temas e ideas generadoras del análisis, reflexión y construcción de propuestas.

Las acciones antes señaladas, se realizarán desde la emisión de la Convocatoria, misma que deberá incluir las bases y el calendario de actividades y hasta un día antes de la realización de los Foros del proceso de consulta.

Aunado a lo anterior, los sujetos consultados podrán solicitar información específica antes de la realización de los respectivos Foros.

### **Etapa Deliberativa**

Para el desahogo de esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo, acuerdos y sistemas normativos, evaluarán internamente las medidas que les afectaría directamente.

### **Etapa Consultiva**

Cada uno de los Foros de Consulta contemplará la realización de una etapa consultiva en la que se recibirán las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos específicos, generados en la Etapa Deliberativa, con la finalidad de generar acuerdos.

Es importante enfatizar que es deber de la Autoridad Responsable atender las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos o, en su caso, explicar las razones por las que no sean consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad.

### **Etapa de Seguimiento de Acuerdos**

Para el seguimiento de los acuerdos y consensos alcanzados en el proceso de consulta, de entre los participantes, se elegirá una Comisión de Seguimiento que tendrá el objetivo de establecer los diálogos con las instancias de debate y decisión estatal, asimismo, será la encargada de impulsar la deliberación y análisis de las Iniciativas y medida legislativa que correspondan. Dicha Comisión deberá estar conformada por igual número de hombres y mujeres.

## **VIII. SEDES DE LOS FOROS DE CONSULTA**

Para llevar a cabo los Foros de Consulta, procurando la mayor participación de las comunidades indígenas, se tomará en cuenta la regionalización oficial que establece el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).

A continuación, se describen las sedes, los pueblos originarios y los municipios:

	<b>SEDE</b>	<b>PUEBLO ORIGINARIO</b>	<b>MUNICIPIO</b>
1	San Andrés Milpillas	O'Dam	Huajicori
2	Presidio de los Reyes	Na'yeri	Ruiz
3	Lindavista	Na'yeri	Del Nayar

4	Jesús María	Na'yeri y Wixarika	Del Nayar
5	Santa Cruz	Meshikan	Acaponeta
6	Guadalupe Ocotán	Wixarika	La Yesca
7	Zoquipan	Wixarika	Del Nayar
8	Parque Matropolitano	Na'yeri y Wixarika	Tepic
9	Potrero de la Palmita	Na'yeri y Wixarika	Del Nayar

## IX. PLAN DE TRABAJO

ETAPA	PERIODO
ETAPA DE ACUERDOS PREVIOS	Del 1° al 31 de mayo de 2023
ETAPA INFORMATIVA	Del 1° al 30 de junio de 2023
ETAPA DELIBERATIVA	Del 1° al 31 de julio de 2023
ETAPA CONSTULTIVA	Del 1° al 31 de agosto de 2023
ETAPA DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS	Del 1° al 30 de septiembre de 2023

## X. CALENDARIO DE LA CONSULTA

	SEDE	PUBLO ORIGINARIO	MUNICIPIO	ETAPA DE ACUERDOS PREVIOS	ETAPA INFORMATIVA	ETAPA DELIBETARIVA	ETAPA CONSULTIVA	ETAPA DE SEGUIMIENTO Y ACUERDOS PREVIOS
1	San Andrés Milpillás	O'Dam	Huajicori	Del 1° al 31 de mayo de 2023	Del 1° al 30 de junio de 2023	Del 1° al 31 de julio de 2023	Del 1° al 31 de agosto de 2023	Del 1° al 30 de septiembre de 2023

2	Presidio de los Reyes	Na'yeri	Ruiz	Del 1° al 31 de mayo de 2023	Del 1° al 30 de junio de 2023	Del 1° al 31 de julio de 2023	Del 1° al 31 de agosto de 2023	Del 1° al 30 de septiembre de 2023
3	Lindavista	Na'yeri	Del Nayar	Del 1° al 31 de mayo de 2023	Del 1° al 30 de junio de 2023	Del 1° al 31 de julio de 2023	Del 1° al 31 de agosto de 2023	Del 1° al 30 de septiembre de 2023
4	Jesús María	Na'yeri y Wixarika	Del Nayar	Del 1° al 31 de mayo de 2023	Del 1° al 30 de junio de 2023	Del 1° al 31 de julio de 2023	Del 1° al 31 de agosto de 2023	Del 1° al 30 de septiembre de 2023
5	Santa Cruz	Meshikan	Acaponeta	Del 1° al 31 de mayo de 2023	Del 1° al 30 de junio de 2023	Del 1° al 31 de julio de 2023	Del 1° al 31 de agosto de 2023	Del 1° al 30 de septiembre de 2023
6	Guadalupe Ocotán	Wixarika	La Yesca	Del 1° al 31 de mayo de 2023	Del 1° al 30 de junio de 2023	Del 1° al 31 de julio de 2023	Del 1° al 31 de agosto de 2023	Del 1° al 30 de septiembre de 2023
7	Zoquiapan	Wixarika	Del Nayar	Del 1° al 31 de mayo de 2023	Del 1° al 30 de junio de 2023	Del 1° al 31 de julio de 2023	Del 1° al 31 de agosto de 2023	Del 1° al 30 de septiembre de 2023
8	Parque Matropolitano	Na'yeri y Wixarika	Tepic	Del 1° al 31 de mayo de 2023	Del 1° al 30 de junio de 2023	Del 1° al 31 de julio de 2023	Del 1° al 31 de agosto de 2023	Del 1° al 30 de septiembre de 2023
9	Potrero de la Palmita	Del Nayar	Del Nayar	Del 1° al 31 de mayo de 2023	Del 1° al 30 de junio de 2023	Del 1° al 31 de julio de 2023	Del 1° julio al 31 de julio de 2023	Del 1° al 30 de septiembre de 2023

## XI. FINANCIAMIENTO

El proceso de consulta se financiará con el presupuesto asignado al H. Congreso del Estado, por lo tanto, la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Nayarit, órgano técnico responsable de la planeación, programación, presupuestación, organización, dirección, ejecución y seguimiento de las funciones y actividades económico administrativas del Congreso, asignará el presupuesto correspondiente de conformidad a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Asimismo, se contará con el apoyo institucional y presupuestal del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y de los Ayuntamientos que fungirán como sede para llevar a cabo alguna de las etapas del proceso de consulta.

Las autoridades federales y estatales involucradas en el proceso de consulta, de conformidad a su marco legal aplicable y presupuesto asignado, coadyuvarán en la realización de la consulta indígena.

## **XII. PREVISIONES GENERALES**

### **Documentación**

La Autoridad Responsable recibirá toda la documentación que contenga las propuestas y observaciones respecto de los temas de consulta, que fueron emitidos por los sujetos consultados.

Se procurará asentar por escrito o mediante videograbación de todas las propuestas orales que se formulen, para lo cual en los Foros de Consulta se elaborará una relatoría que recupere las principales intervenciones de los asistentes.

Asimismo, se elaborará un acta que contenga las principales propuestas y acuerdos derivados del Foro.

### **Archivo**

La Autoridad Responsables sistematizará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará una memoria fotográfica y de

videograbación de los Foros de Consulta que formará parte del expediente de archivo de la consulta.

El original del archivo será resguardado en el H. Congreso del Estado de Nayarit y estará disponible a todo el público interesado de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Una copia del archivo generado en el proceso de consulta será remitida a la Oficina del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas del Estado de Nayarit, como soporte de las Iniciativas y el proceso legislativo.

### **Casos no previstos**

Los casos no previstos en el Documento Base y que se presenten durante la realización del proceso de consulta, y en caso de ser necesario alguna modificación al calendario de consulta, al plan de trabajo y a las sedes en las que se llevará a cabo el proceso, se tendrán que autorizar mediante Acuerdo de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Nayarit.